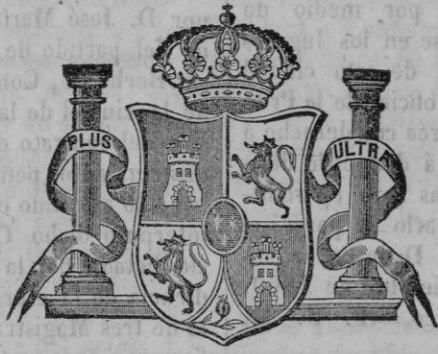


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4359.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 798.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desaparecido del destacamento presidial de la ciudad de Mahon los confinados Diego Gelabert, murciano, Gerónimo Camó y Antonio Fernandez, catalanes, cuyas señas se espresan á continuación, recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta isla y de la de Ibiza, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes para adopten las medidas convenientes para conseguir la captura de dichos individuos, poniéndolos con seguridad á mi disposicion, caso de que sean habidos. Palma 13 de octubre de 1860.—Eduardo Infante.

SEÑAS.

Diego Gelabert, edad 38 años,—estatura 5 piés 8 líneas,—pelo y cejas castaño claro,—cara delgada,—barba cerrada.

Gerónimo Camó, edad 34 años,—pelo y cejas castaño,—cara larga,—barba cerrada,—estatura 5 piés.

Antonio Fernandez, edad 25 años,—pelo y cejas castaño,—cara oval,—barba creciente,—estatura 5 piés 1 pulgada.

Núm. 799.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS

ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 3.ª

DESPACHOS OFICIALES.

Segun comunicacion del escelen-

tísimo Sr. Subsecretario de guerra, comunicada á este por el excelentísimo Sr. Capitan general de Aragon, en telegrama de las 12 h. 30' de la mañana del dia de ayer (13 del actual) dice que á las once y media de la misma, SS. MM. y AA. despues de haber oido misa en la iglesia del Pilar han salido de Zaragoza en medio de las mas entusiastas aclamaciones del inmenso gentío que ha salido á despedirles.

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de las 9 y 30' de la noche del dia 13 del actual dice desde Calatayud que la Reina, su augusto Esposo, Príncipe é Infantas han llegado á dicha ciudad sin novedad alguna en su importante salud á las nueve de la noche. Calatayud lo mismo que los pueblos del tránsito han ofrecido á la Reina las propias muestras de adhesion y entusiasmo que las que le ha dado la capital de Aragon en los seis dias de su permanencia.

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de las 8 y 30' de esta mañana (14 del actual,) dice desde Calatayud que la Reina y Real familia continúan sin novedad alguna en su importante salud y han salido hoy para Medinaceli: y que él en dicha hora lo verifica para el mismo punto.

El Esmo. Sr. Ministro de la guerra en despacho telegráfico de las cinco de la tarde del dia 14 del actual dice desde Medinaceli que la Reina

y real familia, sin novedad alguna en su importante salud, acababan de llegar á dicho punto y al siguiente, hoy, segun el itinerario, continuarán á Guadalajara.

El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de las ocho de la mañana del dia 15 del actual dice desde Medinaceli que SS. MM. y Real familia salian de aquel punto para Guadalajara á las nueve de aquella misma mañana y él lo verificaba en aquel momento.

En otro de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la tarde del mismo dia, dice desde Guadalajara que la Reina y su real familia sin novedad alguna en su importante salud acababan de verificar su entrada en aquella ciudad.

En otro del dia de hoy 16 á las ocho de su mañana dice desde Guadalajara que á las diez y quince minutos sale para Torrejón, y que la Reina y Real familia lo verificarán á las doce.

Núm. 800.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular.—Es ya en extremo reparable las escrituras de traslacion de dominio que obran en esta Administracion y los intere-

sados no se han presentado con los documentos necesarios para en su vista satisfacer el correspondiente derecho de hipotecas, como tambien algunas liquidaciones practicadas por la Contaduría del ramo de este partido y se hallan en igual caso.

En su virtud esta dependencia ha acordado que si en el preciso término de tercero dia contadero desde la publicacion del presente anuncio, no puntualizan tan importante servicio, empleará contra todos ellos las medidas que son consiguientes y que marca la instruccion.

Por tanto, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán darle publicidad por los medios de estilo en sus respectivos distritos. Palma 12 octubre de 1860.—Luis Gil.

Núm. 801.

CONTADURIA DE HACIENDA

PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia deberán ántes del dia 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fées de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 15 de octubre de 1860.—Manuel de Villar.

Don Francisco Javier Blasco Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Hago saber: que he dictado la siguiente providencia en los autos á que la misma se refiere.—En la ciudad de Ibiza á 13 de setiembre de 1860: el Sr. D. Francisco Javier Blasco Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto el escrito presentado por el procurador D. Antonio Planells en nombre de Antonio Riera y Boned número del arrabal de esta ciudad y los documentos que al mismo acompañan en reclamacion de que se otorgue á su principal la posesion de ciertos bienes.—Resultando de dicho escrito y documentos que Pedro Riera de Pedro Tunió, labrador, vecino de la parroquia de Santa Gertrudis en escritura que otorgó á 27 de julio de 1820 ante el notario D. Vicente Gotarredona hizo donacion para despues de su muerte y la de su consorte Margarita Boned á su hijo Pedro entre otras casas de toda aquella hacienda con sus casas tierra campa y árboles que poseia en dicha parroquia de Santa Gertrudis denominada á cas Llobets con la condicion de que faltando su hijo Pedro sin sucesion varonil pasaran los bienes así donados á su otro hijo Antonio principal de D. Antonio Planells.—Resultando que habiendo fallecido en 13 de noviembre de 1830 el donante Pedro Riera de Pedro Tunió quedó en poder de su esposa Margarita Boned la espresada hacienda donada la cual la usufructuó hasta el 22 de marzo de 1837 en que ocurrió su muerte.—Resultando que habiendo adquirido consiguiente á este acontecimiento Pedro Riera y Boned como donatario la referida hacienda la ha poseído y disfrutado hasta en defuncion acaecida el 1.º de julio último.—Resultando que Pedro Riera y Boned á su fallecimiento no ha dejado hijo alguno varon.—Resultando que para este caso está llamado como donatario de la mencionada hacienda en la referida escritura el otro hijo del donante Antonio Riera y Boned á quien representa D. Antonio Planells.—Resultando que María Ramon de Mariano viuda de Pedro Riera y Boned continua percibiendo los productos de la precitada hacienda.—Considerando que la donacion otorgada por Pedro Riera de Pedro Tunió es un título suficiente para adquirir la posesion de los bienes de que se lleva hecha mencion Antonio Riera y Boned como á que en virtud de ellas lo adquirió y los disfrutó su hermano Pedro.—Considerando que no consta que María Ramon de Mariano viuda de este último perciba los productos de la referida hacienda á título de dueña ó usufructuaria, ni que nadie la posea bajo ninguno de estos dos conceptos.—Dijo: que sin perjuicio de tercero debia otorgar y otorgaba á Antonio Riera y Boned la posesion de toda aquella hacienda con sus casas tierra campa y árboles que disfrutaba en la parroquia de Santa Gertrudis Pedro Riera de Pedro Tunió y que fué objeto de la mencionada donacion; dése al mismo la mencionada posesion por el alguacil del Juzgado Julian Salguero á quien se comisiona al efecto y ante el escribano actuario haciéndose las intimaciones necesarias á los colonos é inquilinos que acaso resultaren ó á los que puedan tener toda ó parte de la antedicha hacienda bajo su custodia ó administracion para que reconozcan á aquel como poseedor, y á su tiempo dése cuenta para acordar lo que corresponda. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fe.

—Francisco Javier Blasco—Ante mí— Luis Riera.—Habiéndose conferido la posesion de la mencionada hacienda se ha dispuesto en auto de esta fecha publicar la transcrita providencia por medio de edictos que deberán fijarse en los lugares públicos y acostumbrados de esta ciudad é insertarse en el Boletín oficial de la Provincia para que el que se crea con derecho á dichos bienes comparezca á deducirlo dentro el término de 60 dias bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Ibiza á 19 de setiembre de 1860. —Francisco Javier Blasco.—P. S. M. —Luis Riera.

Núm. 803.

D. Bernardo Roca Escribano del Juzgado de primera instancia del Partido de Inca, provincia de las Baleares.

Certifico: que al folio siete del expediente interdicto de adquirir promovido por Juana Ana Monjo obra el auto siguiente.—Inca treinta y uno agosto de mil ochocientos sesenta.—En lo principal por presentado con los documentos que se mencionan. Vistos su tenor y resultando que el finado Antonio Roqué vecino que fué de Santa Margarita otorgó en dos del presente mes testamento ante el Notario de la misma Villa en el que ademas delegada su muger Juana Ana Monjo su riqueza mobiliaria en propiedad la instituye heredera usufructuaria de los restantes bienes: Considerando que este documento es título suficiente para adquirir la posesion de dichos bienes con arreglo á la ley segunda título catorce partida sexta máxima no constando que otro los posea en concepto de dueño ó de usufructuario: Vistos así bien los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la ley de enjuiciamiento civil y conforme á lo en ellos dispuesto se otorga á la espresada Juana Ana Monjo la posesion solicitada de los bienes en que consiste la espresada herencia sin perjuicio de tercero y désela por el Alguacil de turno Damian Mas por ante el Notario de la Villa de Santa Margarita espidiéndose al efecto la competente orden de comision con encargo de hacer las intimaciones necesarias que previene el párrafo segundo del último de dichos artículos y hecho dese cuenta: Respecto al otro sí hágase estensiva la misma orden para que se requiera al Juez de Paz de Santa Margarita que inmediatamente y en cualquier estado en que se encuentren remita las diligencias que hubiese formado con motivo de la ocupacion de los bienes de la herencia de que se trata. Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia de esta Villa de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca Escribano.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar libro el presente en cumplimiento á lo mandado por el Señor Juez de este Partido con auto de ayer para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en este papel de oficio por haberse así acordado con dicho auto sin perjuicio del reintegro, en Inca á cinco setiembre de mil ochocientos sesenta.—Bernardo Roca Escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 18 de setiembre de 1860, en los autos seguidos por D. José María Ponce de Leon, vecino del partido de Jiquima, contra D. Oscar Berbache, Conde de Roval, que lo es de la ciudad de la Habana, sobre rescision del contrato de venta del ingenio *Industria*; autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion que interpuso dicho Conde contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la espresada ciudad, compuesta de tres Magistrados, por la que se confirmaron con costas la sentencia definitiva y la providencia aclaratoria de esta, pronunciadas por el alcalde mayor quinto de la misma ciudad:

Resultando que en 13 de diciembre de 1852 firmaron contrato privado Ponce de Leon y el Conde, por el que el primero vendió al segundo el referido ingenio *Industria*, juntamente con 42 negros de ambos sexos, y con los animales, trenes, máquina y demás efectos anejos á la finca; acordando los contrayentes varias cláusulas, y entré ellas las que siguen:

1.º Que el conde daba por el ingenio 118.150 pesos en esta forma: 18.150 que reconocia la finca de censo al 5 por 100 anual á favor del Marqués de la Real Proclamacion: 10.000 de presente, de los que se dió el vendedor por entregado: 6.000 que satisfaria el comprador en 15 de marzo, y otros 6.000 en igual dia de mayo de 1853; y los 78.000 restantes pagaderos en los cinco años próximos siguientes á este, á razon de 15.300 en cada uno.

2.º Que el comprador se daba por entregado del ingenio, habiéndole visto y examinado á su satisfaccion, y habiéndosele hecho tradicion y cuasi tradicion de lo que se le vendia, y que Ponce de Leon garantizaba que dicha finca tenia á la sazón 16 caballerías sembradas de caña.

3.º Que si el comprador faltase al pago de los plazos estipulados, Ponce de Leon podria rescindir la venta ó ejecutarle por lo que este le adeudara; y si el vendedor en virtud de ello reasumiese la finca, los desembolsos que hubiera hecho el comprador le serian devueltos en doble número de años, recibiendo bajo tal concepto al restituir la finca la mitad del contado que habia exhibido, y la otra mitad despues que se pagase en la misma forma lo que hubiese satisfecho de plazos, los que tambien se reintegrarian por mitad cada año.

6.º Que si al tomar Ponce de Leon el ingenio hubiese mejoras de importancia y provenientes de la industria empleada por el Conde, se tasarian pericialmente del modo que se espresó: que estas mejoras se abonarian en el término de un año, principiado á contar desde la última entrega que biziere el vendedor por cuenta del precio, y que las mejoras que (aquí parece faltar la palabra *no*) fuesen de necesidad indispensable para la finca, podria llevarse el Conde si á Ponce de Leon no le conviniere pagar nada por su avalúo.

10. Que el vendedor garantizaba al comprador que la máquina de vapor existente en el ingenio se hallaba en estado de moler y de empezar ha hacer la zafra el 15 de aquel mes de diciembre, por tener todas las partes que al efecto necesitaba, sin responder el vendedor de ninguna averia que sobreviniese por cualquier accidente.

11. Que se obligaba Ponce de Leon á concluir la casa de vivienda que se estaba construyendo en la finca hasta que fuese habitable, y que la obra se terminaria en aquel mismo mes.

12. Que no se reducía el contrato á

escritura pública en aquel dia por existirdos entredichos discernidos por el Tribunal de Guerra á los bienes de D. Manuel Espinosa Romero, de quien habia heredado el ingenio la persona que se le habia transmitido á Ponce de Leon, y otros á los de aquella misma persona; pero que considerando los contrayentes, por lo que indicaron, que desde el entónces próximo mes de mayo estaria removido tal obstáculo, estipulaban que ántes del dia 15 del indicado mayo se formaria la enunciada escritura; y que si en ese plazo no se hubiesen removido por el vendedor los obstáculos que al tiempo de este contrato obstruian la formacion de aquella, retendria el comprador los 6.000 ps. que estaba obligado á entregar en 15 de mayo de 1853, y los exhibiria en el acto de otorgarse la escritura.

Y 13. Espresiva, entre otras cosas, de que si por defecto de la máquina ó de los trenes del ingenio no pudiera empezarse á moler en el dia fijado 15 de aquel mes de diciembre, tendria el Conde el derecho de hacer reconocer aquella por peritos de su confianza y á su costa en todo el propio mes, para que conociese si por defecto en ella no habia comenzado la molienda en la fecha convenida.

Resultando que promovidos autos por Ponce de Leon, en los que entabló ejecucion contra el Conde en abril de 1853 por la cantidad de 6.000 pesos, importe del plazo vencido en 15 de marzo, se declaró aquella sin lugar, y se mandó devolverle los autos para que entablara su accion en la via correspondiente, decision que fué confirmada en vista y revista en setiembre de aquel mismo año; y que instaurada otra demanda por el mismo Ponce tambien contra el Conde reclamándole los 6.000 pesos, los jornales de los negros que tenia alquilados y la formacion de la escritura de compra-venta del ingenio de que se trata, y sustanciada hasta recibirse á prueba, cuyo término se interrumpió por haber solicitado Ponce que se diera por fenecida aquella demanda para entablar otra sobre rescision, se le tuvo al fin por separado á su perjuicio, segun auto de 20 de abril de 1854:

Resultando que en 23 de marzo del propio año de 1854 propuso Ponce de Leon la demanda del pleito actual, esponeiendo en ella que mediante no haberle satisfecho el comprador los plazos vencidos en mayo del año próximo anterior y en 15 de aquel mismo marzo, debia restituirle la finca vendida; y pidiendo que se declarase rescindida la venta del ingenio y se mandase al Conde que se lo devolviese:

Resultando que al contestar espresó el demandado que mediante la eleccion que Ponce de Leon habia hecho de la via ejecutiva no podia ya separarse de ella y acudir á la rescision, sino seguir aquella, la cual, si ántes habia sido desestimada por intempestiva, actualmente podia continuarse, puesto que se hallaban removidos, los obstáculos que impedian la formacion de la escritura, y que al mismo tiempo que él habia satisfecho al vendedor 16,000 pesos, este habia faltado á lo estipulado, porque no habia concluido á su debido tiempo la casa de vivienda, ni era cierto que existiesen, segun aseguró, las 16 caballerías sembradas de caña, faltando además objetos de consideracion en el ingenio y no teniendo este ni la estension ni el valor que se le habian supuesto; por lo cual, y sosteniendo que habia sufrido lesion grave y que ascendian á mas de 40.000 pesos los daños y perjuicios que se le habian irrogado, terminó con la pretension de que se le absolviese, y de que se mandara que rebajándose del precio con-

venido, las faltas y perjuicios que reclamaba, se procediese al otorgamiento de la escritura:

Resultando que seguido el juicio y recibido á prueba, se practicaron varias por una y otra parte, habiendo espuesto el demandado en el otrosí del escrito en que propuso la suya, que como reconvencción á la demanda recordaba al Juzgado que habia protestado los daños y perjuicios, terminando el otrosí con la solicitud de que se tuviese por echa esta manifestación, que se reservaba entablar, sin perjuicio de lo que resultase en definitiva en el pleito actual:

Resultando que en el alegato de bien probado del Conde se dijo que se aceptaba la rescisión con tal que se le abonasen al punto lo que por contado y plazos habia satisfecho, las mejoras que tenia la finca y las costas, daños y perjuicios gravísimos que el vendedor le habia irrogado; habiendo sido lo pretendido en este escrito que se declarase sin lugar la rescisión, y se le reservase su derecho para reclamar de dicho vendedor las cantinades que le adeudaba por los gastos que eran de cargo de aquel, y los daños y perjuicios que le habia ocasionado, así como tambien para que se rebajasen del precio las cantidades que excedían de su legítimo valor:

Resultando que en 28 de marzo de 1856 pronunció el Alcalde mayor la sentencia indicada al principio, por la que se declaró rescindido el contrato litigioso, y que en su virtud el demandado debía entregar el ingenio al demandante, y este al demandado en una partida el importe del precio que habia el mismo demandado exhibido, y de las impensas útiles y necesarias que hubiese hecho en la finca, á cuyo efecto se tasarían previamente por peritos; pues que la entrega del ingenio é importe del precio é impensas debía ser simultánea, sin que ninguna de las partes pudiera pretender que precediese la una ni la otra:

Resultando que pedida aclaración de la precedente sentencia por Ponce de Leon se dictó providencia en el mismo dia, por la que se declaró que la tasación de los peritos debía estenderse á las faltas y desmejoras y deducirse su importe de las mejoras é impensas útiles y necesarias, ó abonarse por el comprador si no las hubiese, á cuyo fin se tendria presente el inventario por el que habia sido entregada la finca:

Resultando que admitida la apelación interpuesta por el demandado, así de la sentencia como de la providencia aclaratoria, pretendió en la segunda instancia la revocación de aquellas y absolución de la demanda; y que cuando á ella no hubiese lugar, se declara que además de las impensas útiles y necesarias se le debían abonar ántes de la entrega del ingenio todos los perjuicios que se le habian seguido por las injurídicas demandas de Ponce de Leon, embargos inoportunos y demás obstáculos que le habian precisado á presentarse en concurso de acreedores:

Resultando que sustanciada la apelación, recayó en 27 de setiembre del mismo año de 1856 la sentencia de la Audiencia, tambien indicada ántes, por la que se confirmaron con costas la definitiva del Juzgado inferior y su aclaratoria:

Resultando que el Conde, alegando que nada se habia provisto en la sentencia acerca de una de las excepciones propuestas cual era la del resarcimiento de daños y perjuicios y que por ello procedía que se le admitiese segun la regla tercera del título (debió decir artículo) 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, la súplica, interpuso esta y le fué denegada por

la Audiencia de la Habana:

Resultando que despues propuso contra la misma sentencia recurso de casación, alegando que por ella se habian infringido la ley 1.ª, tít. 1.º lib. 10 de la Novísima Recopilación; la 39, tít. 28, Partida 3.ª, y la 38, tít. 5.º, Partida 5.ª; y que tambien habia sido violada la regla 3.ª del art. 59 de la espresada Real cédula de 1855:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando, en cuanto al motivo de casación relativo á la forma alegado por el Conde de Roval, que por las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en este pleito se fallaron todos los puntos comprendidos en la demanda del actor, y se resolvió asimismo sobre todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandado; que por tanto era improcedente la admisión de la súplica que el Conde interpuso, y que denegándola no se faltó á lo que previene la regla tercera del artículo 59 de la Real cédula de 30 de enero de 1855:

Considerando en cuanto al recurso de casación en el fondo que la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, prescindiendo de fórmulas y solemnidades esternas, y atendiendo solo á la intencion y voluntad de los que pactan ó contraen, sancionan el principio general de que de cualquier manera que aparezca que uno quiso obligarse quede obligado: que la sentencia contra la cual se interpone el recurso no contraría este principio, porque no establece que deban dejar de cumplirse las obligaciones contraídas, sino que apreciando por el contenido del documento privado que hicieron Ponce de Leon y Berbache, y por el resultado de las pruebas, cuales son las que contrajeron uno y otro, les condena á ambos á su cumplimiento, y por tanto no aparece infringida la citada ley:

Considerando que la 39, tít. 28 de la Partida 3.ª determina de quien debe ser el señorío de los frutos de la heredad ajena cuando es vencido en juicio el tenedor de ella; y que no habiéndose tratado en este pleito de la restitución de frutos percibidos, ni es aplicable ni pudo haberse infringido por el fallo de la espresada ley:

Considerando por último, que al pactarse en la cláusula 5.ª del contrato de venta hecha por D. José María Ponce de Leon á D. Oscar Berbache que si este faltaba al pago de los plazos estipulados podría aquel ejecutarle por lo que debiese ó pedir la rescisión de la venta, se dió al D. José este derecho alternativo ó de eleccion en todas y cada una de las épocas en que se faltara al cumplimiento de uno de los plazos: que la ley 38, tít. 5.º, Partida 5.ª trata señaladamente del caso en que una sola vez tenga el vendedor el derecho de pedir á su eleccion el cumplimiento del contrato ó su rescisión, prescribiendo para entonces que elegido uno de los medios no pueda despues acudir al otro; y que son por lo mismo diversos el caso actual y el de la ley citada, la que por tanto no ha podido ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Oscar Berbache, Conde de Roval, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que, en caso de hacerse efectiva si llegase el obligado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo al artículo 218 de la citada Real cédula de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrónero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Men-

cos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambrónero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

(Gaceta del 22 de setiembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 21 de setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Real Audiencia de Valladolid por Doña Agustina de Orellana, Doña Rita Ramos y sus hijas Doña Guadalupe y Doña Isidra García Ramos, representadas por sus respectivos maridos D. Miguel Borralló y D. Juan Palacios, como herederas de los últimos Condes de Quintanilla, con D. José María Zorita, sobre reivindicación de una tierra y pago de sus rentas y foro:

Resultando que por escritura de 16 de febrero de 1760 D. Mateo Bueda, como apoderado de la Condesa viuda de Quintanilla dió á foro y censo enfiteútico á Santiago Polo, por precio de 22 y medio celemines de trigo al año, cinco obradas de tierra de las nueve que comprendía la sita en término de la villa de Siete Iglesias al pago llamado None y Valdecarnero, de cuyas nueve obradas solo cuatro eran útiles para pan llevar, y no las otras cinco, por lo que las daba al Polo para que las plantase de majuelo, quedando reservado el dominio directo al mayorazgo de Quintanilla, con derecho de décima y tanteo siempre que se vendiese y enajenase, no pudiendo hacerlo el Polo ni sus herederos sin requerir al poseedor de aquel para si lo queria por el tanto, siendo nulo lo que en contrario hicieran, y quedando por el mismo hecho consolidado el dominio útil con el directo en el poseedor del mayorazgo:

Resultando que los herederos de Santiago Polo, por escritura de 24 de noviembre de 1822, mediante á no poder pagar el foro constituido, ni ménos hacer las labores para conservar el majuelo plantado de nueve aranzadas con arreglo á las condiciones de la anterior escritura, hicieron cesion y donación de él á D. Antonio Belloso con la carga y pensión anual de 22 y medio celemines de trigo á favor del Conde de Quintanilla:

Resultando que D. Antonio Belloso falleció en 6 de junio de 1829 instituyendo por sus herederos á sus sobrinos D. José María, Doña Rafaela y D. Gregorio Zorita, y que en 4 de agosto de 1857 los herederos de los últimos Condes de Quintanilla entablaron demanda contra D. José María en reclamación de la tierra citada de nueve obradas que estaba disfrutando, por ser respecto á cuatro de ellas un declarador, y no tener para las otras cinco título legítimo de pertenencia por haberse hecho la cesion sin conocimiento del dueño directo; pidiendo en su virtud que se le condenase á dejarla á disposición de los demandantes, con pago del foro anual de 22 y medio celemines de trigo respecto á las cinco obradas y la renta correspondiente á las otras cuatro por regulación pericial, todo á contar desde que Belloso habia entrado á disfrutarlas:

Resultando que Zorita impugnó esta demanda alegando en primer lugar, que los demandantes no justificaban el dominio de la finca que reclamaban y que sus linderos

no convenían con la que poseía el demandado, y en segundo, que trascurridos 35 años desde su adquisición por Belloso, con buena fe y justo título, habia prescrito la acción que se intentaba y tenia derecho á continuar en el goce de la tierra, sin otra obligación que satisfacer, como lo habia venido haciendo los 22 y medio celemines de trigo:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia, por sentencia de 16 de marzo de 1858, absolvió á Zorita de la demanda, con reserva á los demandantes de la acción que pudiera asistirles por el cánón impuesto á la finca en cuestión y demas derechos del señor del dominio directo respecto al enfiteuta; pero que apelada esta sentencia, fué revocada por la que en 3 de diciembre del propio año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, y absuelto Zorita de la demanda por lo relativo á las cinco obradas de tierra que fueron objeto de la escritura de 1760, con reserva de sus derechos á los demandantes para repetir de aquel el pago del cánón de 22 y medio celemines de trigo, declarando que las otras cuatro obradas de las nueve que componían la totalidad de la finca correspondían en pleno dominio y posesión á los espresados herederos de los Condes de Quintanilla; condenando en su consecuencia al Zorita á su restitución con los frutos desde que habia entrado á poseerlas en 1829, con reserva á los demandantes del derecho de que se creyeran asistidos para reclamar de los herederos de D. Antonio Belloso las rentas anteriores desde el año 1822 en que habia principiado á disfrutarlas:

Resultando que D. José María Zorita interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casación en la parte que revocaba la de primera instancia, fundándole: primero: en que las disposiciones de las leyes 6.ª, 7.ª, y 9.ª, título 29, Partida 3.ª que se citaban en aquella no concordaban con el fallo; segundo: en que segun la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, citada tambien en él; la 2.ª, título 14, 39 y 28, tít. 2.º de la propia Partida, no podia ménos de ser confirmada en todas sus partes la sentencia del inferior por resultar de autos que los demandantes no habian probado su acción; tercero: en que era contraria la sentencia á la regla 30 del tít. 34, Partida 7.ª en cuanto á la condena de frutos por las cuatro obradas, puesto que las habia poseído á título de heredero; cuarto: y en que lo era asimismo á lo dispuesto en las leyes 1.ª, 18, 19 y 21, tít. 29, Partida 3.ª, segun las que la prescripción era uno de los modos de adquirir el dominio de la cosa raiz ó inmueble:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que la casación no procede porque se hayan citado con mas ó ménos oportunidad las leyes en la sentencia, sino porque esta las haya infringido, y en su consecuencia, que no ha podido fundarse el recurso en que la Audiencia invocara, para apoyar su fallo, las leyes 6.ª, 7.ª y 9.ª, título 2.º de la Partida 3.ª

Considerando que el dominio de los herederos de los Condes de Quintanilla en las tierras de que se trata es un hecho conocido en juicio, porque el demandado les ha contribuido y contribuye con el foro ó pensión á una establecida en la escritura de 1760, hallándose además ya ejecutoriada esta obligación; y en cuanto á la identidad de la finca, que se ha practicado la prueba pericial y testifical que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, por lo que no se han in-

fringido las leyes 1.^a y 2.^a, título 14; 28 y 39, título 2.^o de la Partida 3.^a citadas en el recurso:

Considerando, respecto á la prescripción que habiendo faltado á juicio de la Sala y por el resultado de la apreciación de hechos, el justo título y la buena fe al presbítero D. Antonio Belloso para adquirir y poseer las cuatro obradas de tierra que traspasó por su fallecimiento al demandado D. José María Zorita, no habian trascurrido 30 años desde que este entró á poseerlas hasta el día en que se interpuso la demanda, término que, así computado, se necesitaba para prescribir, dadas aquellas circunstancias, conforme á lo dispuesto en las leyes 18, 19 y 21, título 29 de la Partida 3.^a que por lo tanto no se han infringido, así como tampoco ha podido serlo la 1.^a del mismo título y Partida, que solo espone las razones por qué se movieron los sábios antiguos para establecer que las cosas se pudieran perder ó ganar por tiempo;

Y considerando, en cuanto á la restitución de frutos, que el demandado entró á poseer con justo título las cuatro obradas de tierra, y que no debiendo obstarle para la legítima percepción de aquellos la mala fe de su causante, apreciada respecto á este únicamente por la Sala, se ha infringido con la sentencia la regla 30 del título 34 de la Partida 7.^a citada en el recurso, porque se hace trascendental al heredero la responsabilidad de aquel vicio cuando há derecha razón de non saber si es tuerto ó derecho lo que demanda ó ampara por aquella herencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Zorita contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Valladolid en 3 de diciembre de 1858, en cuanto por ella se declara que las cuatro obradas de tierra, que son objeto de aquel, corresponden en pleno dominio y posesión á los demandantes; y que há lugar al mismo recurso en el extremo en que por dicha sentencia se condena al demandado á que restituya los frutos y rentas producidos y debido producir por las espresadas tierras desde que entró á poseerlas en 1829, la que casamos y anulamos en esta parte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 28 de setiembre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FAROS EN EL CANAL DE LA MANCHA. Costa de Francia.

Según anuncio del Ministerio de Obras públicas de Francia, deben haberse encen-

dido en 1.^o de agosto último los nuevos faros siguientes:

En la isla Bréhat.

1.^o Situado en la cumbre de la punta Paon (1), que es la estremidad NE. de la mencionada isla.

Luz fija roja.
Alcance 6 millas por todo el horizonte.

Latitud... 48°..51'..38" N.
Longitud.. 3..12..59 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar, 20m,4.

2.^o En lo alto de una torre recientemente construida en la plataforma de Rosido (2), parte E. de la referida isla.

Luz fija roja.
Alcance 8 millas.

Latitud... 48°..51'..28" N.
Longitud.. 3..11..50 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 27m,4.

Ilumina solamente un arco de horizonte de 20°.

En bahía Perros.

1.^o En la costa SE. de la bahía, cerca del puente de Nantouar.

Luz fija de color natural.
Alcance 10 millas.

Latitud... 48°..48'..7" N.
Longitud.. 2..48..25 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 10m.

2.^o Situado 3,7 cables al SE. de la anterior, sobre una torre pequeña recientemente construida en las inmediaciones de la alquería de Kerjean.

Luz fija de color natural.
Alcance 14 millas.

Latitud... 48°..47'..50" N.
Longitud.. 2..48..45 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 77m.

3.^o En la costa Sur de dicha bahía, á 1,5 cable detrás del Palomar que sirve de punto de marcacion durante el día.

Luz fija de color natural.
Alcance 12 millas.

Latitud... 48°..47'..56" N.
Longitud.. 2..45..32 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 27m.

4.^o Está situado cerca del molino de Kerprigent, 1½ milla al SO. del anterior.

Luz fija de color natural.
Alcance 14 millas.

Latitud... 48°..46'..45" N.
Longitud.. 2..43..49 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 78m,8.

Enfiladas las luces de Nantouar y de Kerjean indican la direccion del Paso del O. que conduce á la bahía de Perros; y la enfilacion de las del Palomar y de Kerprigent el Paso del E. para dirigirse á la referida bahía.

Los buques que intenten entrar en el puerto de Perros por el Paso del O. deben seguir la enfilacion de las dos primeras citadas luces un poco ántes de descubrir las del Palomar y de Kerprigent, que enfiladas conducen al puerto.

En el puerto de Ploumanack.

Situado en la punta del mismo nombre, en la boca del espresado puerto, como 2½ millas al NO. de la entrada de la bahía Perros.

(1) Véase Cuaderno de Faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa &c., en 1.^o de mayo de 1859, f. 144.

(2) Idem id. id., 145.

Luz fija roja.
Alcance 5 millas.

Latitud... 48°..50'..21" N.
Longitud.. 2..43..10 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 21m.

COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA.

FARO FLOTANTE DE GULL STREAM.

Arenas de Goodwin.

En virtud de lo dispuesto por la Corporacion de la Trinidad de Londres, segun anuncio de 13 de agosto último, se ha aumentado hasta 11 metros la altura sobre el nivel del mar de la luz actual de

eclipses del faro flotante Gull (3) en lugar de los 4m,3 que tenia hasta ahora.

Faro flotante de Lynn Well.

Asimismo, la referida Corporacion, con fecha 14 del citado mes, anuncia que para el 1.^o de marzo del año próximo ha acordado suprimir las dos luces horizontales del mencionado faro (4), sustituyéndolas con una sola brillante y giratoria.

Durante el día se izará una bola en el tope del palo del buque-faro.

Madrid 21 de setiembre de 1860.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

(3) Idem id. id., 290.

(4) Idem id. id., 331.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de setiembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.	Reales.	Cént.	
Trigo	cuartera.			fanega.		
Cebada	Id.	3	6	Id.	28	
Centeno	Id.			Id.		
Garbanzos	Id.	7	4	arroba.	15	66
Arroz	arroba.	1	13	Id.	25	14
Aceite	cuartan.	1	17	6	Id.	75
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	25
Aguardiente	Id.	3			Id.	23
Vaca	Id.				Id.	66
Carnero	libra.		8		libra.	2
Tocino	Id.		8		Id.	07
Trigo candeal	Id.				Id.	07
Habas	Id.	6	6		fanega.	63
Habichuelas	Id.	4	10		Id.	45
Guijas	Id.	10	10		Id.	105
Leña	Id.				Id.	
Carbon	quintal.		7	6	quintal.	
Queso	Id.				Id.	
Lana	Id.	19	10		Id.	297
Paja de trigo	Id.	16	10		Id.	229
Id. de cebada	arroba.				arroba.	56
	Id.		6		Id.	4

Mahon 1.^o de octubre de 1860.—P. O.—El 1er. T.—Juan Mercadal.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de setiembre de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din.	Reales.	Cént.	
Trigo	cuartera.	4	10		fanega.	45
Cebada	id.	2	11		id.	25
Centeno	id.				id.	50
Garbanzos	id.	7	4		arroba.	16
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21
Aceite	cuartan.	1	16		id.	72
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18
Aguardiente	libra.		2	8	id.	62
Vaca	id.		8		libra.	2
Carnero	libra.		7		id.	1
Tocino	id.				id.	75
Trigo candeal	id.				id.	
Habas	cuartera.	6			fanega.	60
Habichuelas	id.	4	16		id.	48
Guijas	id.				id.	
Leña	id.	4	16		id.	48
Carbon	quintal.		5		quintal.	3
Queso	id.	1			id.	15
Lana	id.				id.	16
Paja de trigo	id.				id.	
Id. de cebada	id.		10		id.	7
	id.		8		id.	5

Ciudadela 30 de setiembre de 1860.—El alcalde—Juan José Sanchoánte de Sintas.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.